

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00500 00

ACCIONANTE: MARIA CAMILA ROCHA GÓMEZ

**ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MARIA CAMILA ROCHA GÓMEZ en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

MARIA CAMILA ROCHA GÓMEZ, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad y trabajo, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas al abstenerse de incorporar dentro del Decreto No. 183 del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) la excepción de circulación y movilización de los profesionales de la salud.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que ejerce su vida laboral como profesional de la salud en la Clínica Mayor Méderi, por lo que debe desplazarse de lunes a sábado hasta allí para prestar su servicio de manera personal.

Comentó que en el trascurso de la emergencia sanitaria por motivo de la pandemia se permitía a los profesionales de la salud la libre movilización sin ninguna clase de restricción.

No obstante, señaló que la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ expidió el Decreto 183 del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el cual se tomaron medidas para la regulación y control del tránsito en Bogotá, en el que modifica, deroga y regula otras disposiciones, con el fin de restringir la libre movilización de los profesionales de la salud.

Por lo anterior, consideró que se están vulnerando sus derechos fundamentales frente a los principios de igualdad y no discriminación, pues las autoridades administrativas debieron promover, respetar e implementar los principios y

derechos fundamentales en el trabajo a todo el personal médico como a los Jueces de la República.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ indicó que no ha incurrido en alguna vulneración de los derechos fundamentales de la accionante en atención a que la excepción de movilidad para el personal médico fue emitida temporalmente en el margen de la pandemia.

Por lo anterior, explicó que en busca de mejorar la movilidad de manera general para los habitantes de Bogotá evaluó la pertinencia de mantener la excepción a la restricción de circulación vehicular conocida como “Pico y Placa” para el personal necesario para la prestación de servicios de la salud humana.

Advirtió que el personal que presta el servicio de salud humana no se expone a los tipos de riesgos a los que están expuestos los Jueces de la República e invitó al personal de la salud a utilizar los distintos modos sostenibles disponibles en la ciudad, como la caminata, red de ciclo infraestructura y el Sistema Integrado de Transporte Público.

Destacó el trabajo realizado por el personal de salud; sin embargo, se necesita del mismo para contribuir con la movilidad usando las alternativas que tiene diseñadas.

Indicó que la presente acción constitucional es improcedente por cuanto no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción constitucional en razón a que el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD explicó las funciones desarrolladas por la entidad y señaló frente al presente asunto que la accionante cuenta con los mecanismos dispuestos en la Ley 1437 de 2011 respecto de la figura de la revocatoria directa siendo este un mecanismo que le permite a la propia administración, de oficio o a solicitud de parte la revisión de sus propios actos.

Solicitó la desvinculación de la entidad, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y tampoco funge como superior de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y por tanto no puede modificar, sustituir o adicionar el mencionado Decreto.

En definitiva, solicitó al Despacho denegar la presente tutela en atención a la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia desvincular a la entidad de la misma.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de la accionante al abstenerse de incorporar dentro del Decreto No. 183 del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) la excepción de circulación y movilización de los profesionales de la salud.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a las accionadas incorporar dentro del Decreto No. 183 del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) la excepción de circulación y movilización de los profesionales de la salud.

En este orden de ideas, se debe indicar en primer lugar que es carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional², así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

2 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales de la accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

En estas condiciones, este Despacho concluye que el tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento del proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Bajo ese tenor, es necesario recalcar que la situación puesta a consideración de esta juzgadora se puede debatir por la vía administrativa, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por el interesado.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, la accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

Por lo tanto, y debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a las entidades accionadas que efectúen el reconocimiento de lo pretendido, pues esto implicaría a través de este mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

Finalmente se hace preciso poner de presente que la excepción a la restricción a la movilidad a *“Vehículos de autoridades judiciales. Vehículos de propiedad de los/as Magistrados, Jueces, Fiscales y los Procuradores Delegados ante las Altas Cortes, a quienes el Consejo Seccional de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación certifiquen desempeñar dicha labor en Bogotá, D.C, o en el Departamento*

de Cundinamarca, y no contar con asignación de un vehículo oficial para su transporte”, no se originó con ocasión a la pandemia, como sí ocurrió para otros sectores, entre ellos el del personal médico, contrario a ello, desde el Decreto 25 de 2012 se realizó dicha excepción, la cual se ha venido manteniendo a través de los Decretos 271 y 300 de esa misma anualidad, Decreto 575 de 2013, Decreto 846 de 2019, entre otros.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela solicitado en la presentación de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

587ce70c0def5687d6adeeb7c06d70957527d20d0e5e38a3a604aa58217e41c

7

6

Documento generado en 01/06/2022 12:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>